521

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 255

RADICADO:	76001-33-33-001-2015-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MEJIA ASOCIADOS S.A.S
DEMANDADO:	INDUSTRIA DE LICORES DEL VALLE

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 22 de Mayo de 2018 2pm Sala 11, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE
En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 28 FEB 2018
El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

DPGZ

320

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del año dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACION	**:**	**76-001-33-33-001-2015 00307-00**
ACCIONANTE	**:**	**JUAN CARLOS VALENCIA**
ACCIONADO	**:**	**NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

En escrito presentado el 18 de diciembre del año 2.017, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de aclaración del numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 184 proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2.017.

Expresa la parte actora que el referido numeral genera confusión toda vez que contiene un error de redacción al mencionar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL como condenado, cuando la entidad demandada es la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL. Adicionalmente indica que el numeral no hace precisión a partir de cuándo debe ser reconocido dicho retroactivo pensional, teniendo en cuenta que el causante falleció el 03 de mayo de 2.014.

Conforme a lo anterior, el Juzgado procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra que las sentencias no son revocables ni reformables por el juez que las profirió, no obstante podrán ser aclaradas, de oficio o a solicitud de parte, "*cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*".

En el caso que ahora ocupa la atención del despacho, se advierte que evidentemente por un error involuntario de esta Juzgadora se plasmó en el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 184 proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2.017, condena en contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, cuando lo pertinente era condenar a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Y es que fue a esa entidad contra la que se dirigió la presente demanda, por la negativa en reconocer su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores devengados por ella en el año anterior a la adquisición de su status pensional.

De igual forma y como quiera que en la sentencia se declaró que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la prescripción y teniendo en cuenta que el causante falleció el día 03 de mayo de 2.014, será a partir de esa fecha que se ordenará el pago del retroactivo pensional.

En virtud de lo anterior se accederá a la petición del apoderado de la parte actora y se ordenará aclarar el numeral 3 de la parte resolutiva de la sentencia No. 184 proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2.017 la cual quedará así:

*"3.-) **ORDENASE** a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - reconocer y pagar el respectivo retroactivo pensional, desde el 03 de mayo de 2.014 hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley."*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia No. 184 proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2.017 el cual quedará así:

> *"3.-) **ORDENASE** a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL - reconocer y pagar el respectivo retroactivo pensional, desde el 03 de mayo de 2.014 hasta la fecha en que se practique la correspondiente liquidación, teniendo en cuenta los reajustes de ley."*

2.- CONTINUESE con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

El Secretario,
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

MEDIO DE CONTROL:		REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	:	76013333001201700167-00
DEMANDANTE	:	LENNY DAHIANA GOMEZ ARBOLEDA Y OTROS
DEMANDADO	:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Una vez subsanado, procede el Juzgado a resolver el llamamiento en garantía formulado por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad demandada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

Mediante escrito visto de folios 1 a 5 del cuaderno de llamamiento en garantía, la apoderada judicial de la entidad demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, formula llamamiento en garantía contra QBE Seguros S.A. para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la entidad demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que adquirió con la entidad aseguradora QBE Seguros S.A. póliza de responsabilidad civil No. 000705791238, vigente desde el 01 de junio de 2.015 hasta el 18 de mayo de 2.016, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -**30 de junio de 2.015**- se encontraba vigente.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el llamamiento en garantía en su artículo 225 el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su*

representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

Del análisis de la norma transcrita se deduce, que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al momento de la contestación de la demanda presentó en escrito separado llamamiento en garantía contra entidad aseguradora QBE Seguros S.A. en razón al seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrito entre estos, que obra a folios 24 y 25 del cuaderno de llamamiento en garantía, la cual a la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (30 de junio de 2.015), el despacho considera procedente la solicitud y en ese orden de ideas deberá aceptarla.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., el Juzgado aceptará el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada - Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a la entidad aseguradora QBE Seguros S.A. de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. NOTIFÍCAR PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de QBE Seguros S.A. de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

3. ORDENAR al apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía QBE Seguros S.A. en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1.437 de 2.011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Para acreditar el cumplimiento de la orden impartida, la parte interesada, deberá allegar con destino al expediente la constancia de envío de los documentos referidos.

4. ADVERTIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que de conformidad con el artículo 227 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 66 del CGP, la notificación personal al llamado en garantía deberá efectuarse dentro del término máximo de seis (6) meses siguientes, **so pena de que el llamamiento sea ineficaz.**

5. La entidad llamada en garantía QBE Seguros S.A. contará con el término de QUINCE (15) DÍAS, para que se pronuncien frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

NOTIFÍQUESE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 28 FEB 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA	**: EJECUTIVO**
RADIDACIÓN	**: 76001-33-33-001-2018-00021-00**
EJECUTANTE	**: MARGARITA ROSA CAICEDO ZAPATA**
EJECUTADO	**: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago con base en los documentos acompañados con la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por la señora MARGARITA ROSA CAICEDO ZAPATA, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".

II. C O N S I D E R A C I O N E S

Pretende la ejecutante el pago de la factura de venta No. 10048 del 6 de septiembre de 2011 por valor de catorce millones de pesos ($14.000.000), más los intereses moratorios.

Se presenta como título base de recaudo copia simple de la citada factura –fl. 7- y copia simple de la orden de compra No. 00075653 fl. 8-, solicitando librar mandamiento de pago entre otras normas con fundamento en la Ley 80 de 1993.

Consagra el artículo 297 del CPACA, numeral 3, que para efectos de este código, constituyen **título ejecutivo**:

> "3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, **o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual**, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las parte intervinientes en las actuaciones" (Resalta el Juzgado)

Para proceder a librar mandamiento de pago es indispensable que se aporten todos y cada uno de los documentos que presten merito ejecutivo, y que en su conjunto muestren la existencia de la obligación con las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual estipula:

> **"Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, (...)". (NFT).

Respecto a la integración del título ejecutivo cuando se pretende la ejecución de facturas de venta de bienes o servicios, la doctrina ha estimado que:

> "para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) **original o copia autenticada del contrato estatal,** si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretenda ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, (...), 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que de fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) **las facturas de los bienes o servicios recibidos**, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes o servicios, y (...)
>
> En el caso concreto de las facturas por servicios, obras o suministros que tienen su causa en un contrato estatal, el acreedor de prestaciones surgidas con ocasión a ese negocio, podrá exigir su cumplimiento por vía judicial cuando acredite la mora del deudor, se reitera, con base en las estipulaciones que consten en dicho contrato. Por lo tanto, cuando la administración o el contratista, celebran contratos estatales e incumplen las obligaciones de pago, podrán ser ejecutados cuando se pruebe la mora del deudor y por ende la exigibilidad de la obligación reclamada"[1]

Para que exista título ejecutivo es necesario que se cumplan unos requisitos de forma y de fondo, así:

a. **Requisitos de forma:** Se concretan en:

a) Que el documento o documentos donde conste la obligación **provengan del deudor** lo que significa que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento y

b) que **constituyan plena prueba contra él**, lo cual está relacionado con la autenticidad del documento.

Tratándose de una obligación derivada de un Contrato Estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, **anexando el original o copia auténtica del contrato** y demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

b. **Requisitos de fondo**: se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

El artículo 215 del CPACA, estipula sobre el valor probatorio de las copias que:

> *"{Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto*

[1] La Acción Ejecutiva Ante La Jurisdicción Administrativa. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. 4ª Edición.

en el Código de Procedimiento Civil} (este inciso fue derogado por el literal a) del artículo 626 del CGP)

La regla prevista en el inciso anterior ***no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley***". (Resalta el Juzgado)

En cuanto a la valoración de las copias simples aportadas a los procesos el H. Consejo de Estado, se pronunció mediante providencia del 24 de abril de 2013, considerando que con relación a los procesos ejecutivos es obligatorio aportar el original o copia auténtica del documento público o privado que pretenda hacer valer como título base de recaudo, así lo sostuvo en el aparte que se transcribe a continuación:

"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.
(...)
Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, ***es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohíja en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos*** *(objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*[2] *(negrilla de la Sala).*

De acuerdo a lo anterior se concluye que conforme lo estipula el artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple.

DEL CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos ocupa la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago contra el Hospital Universitario del Valle – Evaristo García, para lo cual se

[2] Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2013. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621)

allegan como título ejecutivo copias simples de la orden de compra No. 00075653 y de la Factura de venta No. 10048 del 6 de septiembre de 2011.

En cuanto al valor probatorio de las copias simples de los documentos aportados como título ejecutivo el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera en providencia del día 14 de mayo de 2014 Radicado número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), C.P. Dr. Enrique Gil Botero, en un proceso ejecutivo contractual señaló lo siguiente:

> **"3.1. Regla general: El documento que contienen la obligación que se ejecuta se puede aportar en *copia auténtica*, y con mayor razón en *original*.**
>
> La inconformidad del recurrente radica en la valoración que hizo el *a quo* de la *copia auténtica* de la póliza de seguros que aportó el ejecutante, y la posterior admisión del *original* de la misma; en este orden, la Sala analizará el valor probatorio del título ejecutivo, es decir sólo sus requisitos formales: la autenticidad y la procedencia del deudor para que constituya prueba en su contra.
>
> De entrada se defenderá que en un proceso ejecutivo es admisible que el título que contiene la obligación se aporte en copia; no obstante, no cualquier copia satisface los requisitos formales y sustanciales mencionados. La jurisprudencia de la Corporación exige que se aporten en original o en copia auténtica. Recuérdese –como se anotó antes- que la Sección Tercera ha sostenido que en los procesos ejecutivos las copias auténticas tienen el mismo valor que se le asigna a los documentos originales. (...)
>
> (...)
>
> Sin embargo, en medio de este recuento jurisprudencial cabe hacer una precisión que contribuye a la claridad y a la distinción que exige el tema: recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera profirió una sentencia de unificación, el 28 de agosto de 2013 -exp. 25.022-, donde concluyó que en los *procesos ordinarios* –v.gr. acciones de reparación directa, controversias contractuales, nulidad y restablecimiento del derecho, etc.- pueden valorarse las *copias simples* de los documentos; no obstante, **añadió que tratándose de los *procesos ejecutivos* los títulos deben aportarse en *original* o en *copia auténtica*, pero no en *copia simple*** –arts. 253 y 254 del C.P.C.-. (NFT)
>
> "Lo anterior no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios **–como los procesos ejecutivos–** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. **el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral,** el título valor, etc.)." (NFT)
>
> En los términos analizados, queda claro que en la historia de la jurisprudencia de esta Corporación ha sido pacíficamente admitido en el proceso ejecutivo la *copia auténtica* del título –con mayor razón el original-. Y con la sentencia de Sala Plena de 2013, citada antes, la anterior conclusión se confirmó para los *procesos ejecutivos*, porque expresamente la Sala mantuvo la rigidez probatoria para esta clase de procesos, no así para los ordinarios, de manera que antes y después de ella la *copia auténtica* ha tenido valor probatorio.
>
> (...)

3.4. *Tercera excepción* a la regla general: para ejecutar al obligado sólo se puede aportar el *original* de los títulos valor –cheque, pagaré, letra de cambio, etc.-, de manera que ni la *copia informal* ni la *copia auténtica* tienen validez.

Problemática similar ofrece la misma inquietud tratándose de los títulos-valor, que también prestan mérito ejecutivo, así que se requiere precisar si la copia informal, la copia auténtica o el original sirven para adelantar la ejecución contra el obligado.

Del art. 624 del Código de Comercio se infiere que para cobrar ejecutivamente, y en general para ejercer cualquier derecho que provenga del título valor, se debe exhibir su original:

> "Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."

La doctrina, en cabeza de Nelson Remolina Angarita y Lisandro Peña Nossa, apoyan la postura de la inadmisibilidad de la copia auténtica del título valor –con mayor razón de la copia simple-, cuando se pretende ejecutar una obligación o determinar su valor cambiario. Señalan que sólo es posible exhibirlo en original, para proteger la seguridad jurídica y la incorporación del título. En el libro *De los títulos valores y de los valores en el contexto digital,* sostienen que: "el título valor goza de carácter constitutivo y de eficacia probatoria *ad solemnitatem,* lo que significa que este (sic), de manera autónoma y originaria, da nacimiento a un derecho cambiario, el cual se incorpora al documento.

"Por eso, quienes consideran que las fotocopias no pueden tener validez como título ejecutivo argumentan que uno de los principios de los títulos valores es el de la incorporación, el cual expresa la conexión indisoluble que existe entre el derecho y el documento, desde el nacimiento hasta su muerte. La incorporación del derecho únicamente se realiza en el documento original. Lo cual impide tener sobre un título valor dos derechos incorporados: uno en el original y otro en la fotocopia.

"Ahora bien, para que el derecho pueda exigirse se necesita exhibir el título, según lo reglado por el artículo 624 del Código de Comercio. Esto no se daría en el caso de las fotocopias, pues se desvirtuaría el principio de incorporación que ostenta el título valor, por el cual documento y derecho se hallan indisolublemente unidos, esto es, el uno no puede separase del otro, y esta sería la consecuencia de la reproducción del instrumento en varios ejemplares.

"Así mismo, con las fotocopias la obligación a cargo del tenedor legítimo de devolver el título valor a quien lo pague (C. de Co., art. 624) carecería de sentido práctico, en la medida en que no habría seguridad jurídica para el obligado cambiario que pagó en debida forma, pues cualquier poseedor de una fotocopia podría exigirle de nuevo la obligación que se extinguió por el pago." –págs. 69 y 70-.

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que los títulos ejecutivos pueden aportarse en copia auténtica, **pero de ninguna manera los títulos valores, puesto que por razones de seguridad jurídica es necesario su original.** En *Procedimiento civil, Parte Especial,* afirmó que: "[hay] eventos donde no sólo es perentorio que conste la obligación con las características de ser clara expresa y exigible en un documento escrito, sino que, además, éste debe ser el original, tal como lo que sucede con los contenidos en títulos valores, donde por razones de seguridad jurídica es menester

> que se utilice el original, pues evidente sería la incertidumbre que se generaría si se permitiera adelantar ejecuciones con base en copias de ellos.(...)"

Una vez revisados los documentos aportados con la demanda los cuales constituyen el título base de recaudo, se advierte que tanto la orden de compra, como la factura de venta, allegados al expediente se encuentra en copias simples y en consideración a lo anteriormente expuesto conforme lo regula del Código General del proceso y la jurisprudencia antes trasunta, estos no pueden integrar el titulo ejecutivo al no reunir los requisitos de forma, debido a que al ser aportados en copia simple carecen de valor probatorio.

Así las cosas se considera que no se cumplen con los requisitos de ley para constituir título ejecutivo para ser cobrado mediante el presente medio de control y por ello no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente y si en gracia de discusión se aceptara que las **copias simples** de orden de compra y de la factura aportadas constituyen el título ejecutivo, se observa que estas datan del año 2011, por ello sumado a lo anterior, se desprende que sobre esta obligación operó el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo previsto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 del CPACA[3], el cual estipula como termino para solicitar la ejecución de una obligación derivada de un contrato el de cinco años y en el caso que nos ocupa a la fecha de presentación de la demanda ya han transcurrido más de seis.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante MARGARITA ROSA CAICEDO ZAPATA en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" , de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previo las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

---

[3] El H. Consejo de Estado referente a la caducidad en la obligaciones derivadas de un contrato estatal, consideró lo siguiente:

"Al respecto es menester tener en cuenta que al tenor del artículo 164.2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "[c]uando se pretenda la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida". (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, C.P. Dr.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 28 de mayo de 2015. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-01334-01(53659) Actor: INGECOR LIMITADA Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA Referencia: PROCESO EJECUTIVO (AUTO APELACION)

TERCERO: Reconocer personería al abogado Delio Andrés Vargas Guerrero, identificado con la T.P. No. 229.122 del C.S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en los términos del poder obrante a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES
Juez

Rlm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 FEB 2018

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

77

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO 134

MEDIO DE CONTROL:		**NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL**
RADICACION	:	**76001- 33-33- 018- 2018-00033 00**
ACCIONANTE	:	**ISABEL CAMPOS HERNANDEZ Y CARMEN ADELA ALZATE RAMIREZ**
ACCIONADO	:	**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En cumplimiento del numeral 2º del artículo 131 del CPACA, me permito poner en conocimiento al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Valle, el hecho de estimar[1] que como Juez Administrativo me encuentro impedida para conocer del proceso de la referencia, por estar incursa en la causal No. 1 del artículo 141 del Código del Código General del Proceso, el cual consagra:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso..."*

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda ahora impetrada, solicita que la Bonificación judicial haga parte de la base salarial que se toma en cuenta para liquidar las prestaciones sociales de los demandantes como Fiscal 132 y Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación.

Y dicho tema atañe un interés directo de esta Juzgadora pues ha interpuesto demanda para solicitar igual pretensión.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1. **DECLARAR** el impedimento que me asiste para conocer el presente Medio de Control.

2. **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que sea resuelto y estudiado el presente impedimento, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

---

[1] *Art. 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima** que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta." (NFT)*

3. **COMUNICAR** esta decisión a la parte interesada.

4. De aceptarse el impedimento, se cancelará la radicación del presente Medio de Control, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI y se enviará el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 FEB 2018

El Secretario, Maria Fernanda Mendez Coronado

46.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 135.

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-001-2018-00036-00**
ACCIONANTE:	**MANUEL ANTONIO KLINGER QUIÑONES**
ACCIONADA:	**CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR Y NACION–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

El señor **MANUEL ANTONIO KLINGER QUIÑONES,** a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL,** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. S -2016- 349694 /ANOPA –GRULI - 1.10 del 29 diciembre de 2016 mediante la cual se le negó el reajuste salarial con base al IPC

A su vez demandó a la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR** con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. E-01524-2016005371- CASUR Id 191413 del 29 de Noviembre de 2016, que le negó el reajuste de la asignación de retiro con base al IPC.

Revisada la demanda para su admisión es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

En el presente asunto se trata de dilucidar si el reajuste salarial solicitado por el actor es una prestación periódica, aun cuando el retiro del servicio se produjo el 20 de Junio de 2009[1], por influir directamente sobre la asignación de retiro.

Para ello se abordará el estudio refiriéndose a los siguientes temas: (i) Retiro del servicio de la Policía Nacional, (ii) Definición de prestación periódica y si puede predicarse esta condición del salario cuando una relación laboral se termina, iii) caducidad de la acción.

(i) Retiro del servicio en las Fuerzas Armadas

El artículo 99 del Decreto 1790 de 2000 *"por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares"*, el cual dispone que el retiro consiste en que cesa la obligación de prestar servicios en actividad, sin perder el grado militar.

De igual forma el artículo 14 del Decreto 4433 de 2004 establece que la asignación de retiro corresponde a un porcentaje del salario percibido, tomando para su liquidación los factores salariales señalados en el artículo 13 ibídem.

---

[1] Folio 5 del expediente Acto administrativo del retiro Resolución N.002901 del 3 de julio de 2009

Así las cosas, luego del retiro, al personal de las Fuerzas militares, no se le continúan pagando su salario, sino una suma equivalente a un porcentaje del mismo y de algunos factores salariales;

En múltiples pronunciamientos la H. Corte Constitucional ha asimilado la asignación de retiro con la pensión de jubilación al considerar que:

> *"...es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes de establecer con la denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes"*[2]

En este orden de ideas, puede concluirse que quien goza de una asignación de retiro ya no hace parte de las filas de las Fuerzas Armadas ni mantiene por tanto un vínculo laboral vigente con esa Institución.

(ii) Definición de prestación periódica y si puede predicarse esta condición del salario cuando una relación laboral se termina.

Sobre la definición de las prestaciones periódicas, encuentra esta juzgadora que estas son aquellas que se repiten en el tiempo con individualidad propia y cada una puede identificarse de forma independiente.

El H. Consejo de Estado al respecto ha manifestado[3]: *"Los actos que tienen el carácter de prestación periódica, son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprenden no sólo decisiones que conceden prestaciones sociales, sino que también envuelve aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario."*

Más adelante y para definir el carácter periódico de una prestación, entendida en sentido amplio, la Corporación de lo Contencioso Administrativo estableció una sub regla, consistente en entender como periódicas todas aquellas prestaciones (salariales y sociales) que *"periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente..."*[4]

En este entendido para determinar si una prestación es periódica o no, conforme el criterio del H. Consejo de Estado, lo que se debe establecer es si el demandante se encuentra aún vinculado a la administración, esto es que la relación laboral de la cual se deriva la prestación involucrada en las pretensiones de la demanda se encuentra vigente.

---

[2] Corte Constitucional Sentencia C- 432 del 6 de mayo de 2004 M. P: Dr Rodrigo Escobar Gil
[3] Sección Segunda E. No. 0896-11 de 2012
[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia del 8 de mayo de 2008 CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Rad 08001 23 31 000 2005 02003 01 (0932-07)

47

iii) caso concreto.

En el presente asunto las pretensiones de la demanda atienden dos situaciones diferentes a saber: 1. El reajuste salarial y 2. La reliquidación de la asignación de retiro y cada una de ellas a cargo de entidades distintas.

Sobre la primera situación, observa esta juzgadora que tratándose de la negativa al reconocimiento de una prestación económica que fuera solicitada a la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** mediante oficio No. S -2016-349694 /ANOPA –GRULI -1.10 del 29 diciembre de 2016, la misma no tiene el carácter de periódica, por haber terminado el vínculo laboral para el actor el 20 de junio de 2009[5]

De suerte que frente al Oficio de la referencia expedido por el **MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL** y mediante el cual se le negó al señor **MANUEL ANTONIO KLINGER QUIÑONES** el reajuste salarial con base al IPC habrá que aplicarse el fenómeno de la caducidad.

El artículo 164 literal d numeral 2, establece:

> *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda **deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Subrayado del despacho)*

Conforme la norma antes referida y como quiera que el acto proferido por la Nación Ministerio de Defensa fue proferido el 29 de diciembre de 2016 según consta a folios 9 del expediente, el hoy demandante tenía hasta el 30 de abril del año 2017 para impetrar el presente medio de control y la demanda fue presentada por él, el día 20 de febrero de 2018 bajo la secuencia N.33561, según consta a folio 45 del expediente, encuentra esta Juzgadora que a esa fecha estaba más que superado el término de los cuatro (4) meses a los que se refiere la norma que se cita y en ese orden de ideas opera para dicho acto administrativo el fenómeno de la caducidad, lo que conlleva al rechazo de la demanda, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de continuar el proceso con respecto al acto administrativo proferido por la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** y que corresponde al oficio No. E-01524-2016005371- CASUR Id 191413 del 29 de Noviembre de 2016, que le negó el reajuste de la asignación de retiro , mediante el cual se le negó al señor **MANUEL ANTONIO KLINGER QUIÑONES** el reajuste de la asignación de retiro, esta juzgadora observa que en la forma como se planteó la demanda el restablecimiento del derecho que se solicita por la nulidad del segundo acto administrativo se encuentra íntimamente ligado a la prosperidad de la nulidad del primero, de modo que la reliquidación de la asignación de retiro se daría como consecuencia sine quanon del reajuste salarial.

Así pues aun cuando es diáfano que las pretensiones referentes al reajuste de la asignación de retiro pueden ser discutidas en cualquier momento, pues tratándose de prestaciones periódicas según las voces del artículo 164 numeral 1 literal c del

[5] Así se deduce de la Resolución No. 002901 del 3 de julio de 2009 mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional a un personal de agente de la Policía Nacional

CPACA[6], la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, al precisarse en la pretensión quinta obrante a folio 32 de la demanda esta debe ser reliquidada "teniendo en cuenta el reajuste de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** al sueldo básico", no es viable continuar con el trámite del proceso procediendo entonces a su rechazo total.

En virtud de lo dispuesto se

RESUELVE

1. RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por el señor **MANUEL ANTONIO KLINGER QUIÑONES** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** y contra la **CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** tal y como quedó expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada en representación de la parte accionante, a la abogada la Doctora **MATILDE JIMENEZ RIVAS,** identificada con CC. No. 31163268 de Palmira, y portadora de la T.P 97973 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

3. ARCHIVAR las presentes diligencias y cancelar su radicación en el programa de justicia XXII una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 FEB 2018

La Secretaria,

María Fernanda Méndez Coronado

---

[6] *"La demanda deberá ser presentada:*
En cualquier tiempo, cuando:
(…)
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;
(..)"

ACMV